

RAD. 023 2023 00358 00

AUTO No. 4677

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

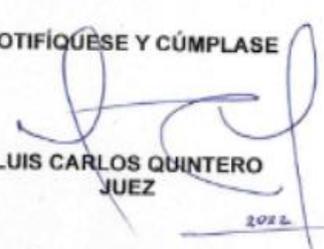
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

Rad. 024 2019 00725 00

AUTO No. 4571.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

En atención al escrito allegado por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se agregará para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2832/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, debidamente diligenciado.

Por otro lado, en atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, se ordenara correr traslado del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2832/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – debidamente diligenciado-. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-385619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$134.037.000.**¹ que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 05 de septiembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$89.358.000,00
50%	\$ 44.679.000,00
100% AV CATASTRAL	\$ 134.037.000.00

RAD. 024 2021 00695 00

AUTO No. 4521.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante se fije fecha de remate del bien mueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada DULGEY VALLEJO SALINAS, esto es, **el 100%** de los derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 370-915621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

2.- Matrícula inmobiliaria Nº 370-915621.

Dirección: CALLE 1 A OESTE # 100 A1 -77 NVA ETAPA 4 MACROPROYECTO PA2 ALTOS DE SANTA ELENA V.I.P. EDIFICIO " I " APARTAMENTO 304 PLANTA NIVEL TRES Cali-Valle. Avalúo: **\$60.579.000.00** 100% de los derechos que posee el demandado.

Secuestre: Jhon Jordán viveros, identificado con C.C. 76.041.380.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar "**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**", lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

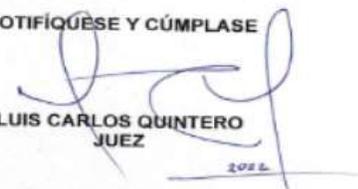


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2022 00937 00

AUTO No. 4722

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

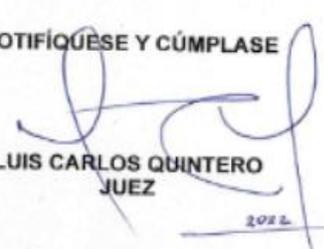
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 025 2020 00427 00

AUTO No. 4646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P. Por lo anterior este despacho judicial se apartará de los dispuesto en el auto 4232 del 16 de agosto de 2.023.

Dicho lo anterior y en atención a la solicitud de la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se accederá a su solicitud como quiera que se hace necesario ordenar el pago de títulos judiciales se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta, consecuente con lo anterior y como quiera que ya se había emitido la respectiva orden de pago N° 2023004912 del 14/07/2023, se ordenará anular la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 4232 del 16 de agosto de 2.023, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- ANULAR** la orden de pago con oficio No. 2023004912 del 14/07/2023.
- 3.- CORREGIR** el numeral 2 del auto 3209 del 26 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

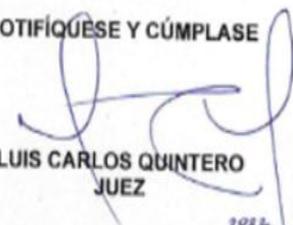
“2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **WILSON LEON LESMES** identificado con cedula de ciudadanía número **13.954.685** de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$1.239.300** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$35.346.392** para un total de **\$36.396.692.** a través del siguiente fraccionamiento:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002942169	06/07/2023	42.444.308,00
SE FRACCIONA EN:	\$36.585.692	PARA SER PAGADOS la parte demandante WILSON LEON LESMES identificado con cedula de ciudadanía número 13.954.685 , mediante pago con abono a cuenta corriente , número 83101847453 del Banco Bancolombia, titular WILSON LEON LESMES .
	\$5.858.616	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 2 de la presente providencia por el valor de **\$36.585.692 M/cte.** Comunicar la disponibilidad del pago al Email: rff18@hotmail.com.”



4.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO en el #7 del Auto No. 3727 del 24 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 05 de septiembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2021 00152 00

AUTO No. 4522.

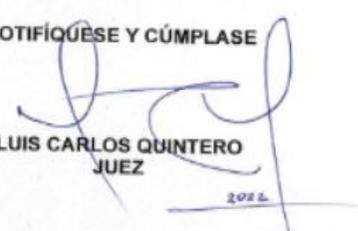
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 91 del expediente**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original) En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de septiembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4515.**
RADICACIÓN No: **025 2021 00551 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN MANUEL OYOLA VANEGAS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Oxford, inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago De Cali – Valle, denunciado por la parte actora como de propiedad del demandado Juan Manuel Oyola Vanegas</p> <p>2.- embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Oyola Vanegas Juan Manuel, inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago De Cali – Valle, denunciado por la parte actora como de propiedad del demandado Juan Manuel Oyola Vanegas.</p> <p>3.- embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Juan Manuel Oyola Vanegas, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares respetando los límites de inembargabilidad.</p>	<p>1.- 763 del 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6-7 del expediente digital).</p> <p>2.- 764 del 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8-9 del expediente digital).</p> <p>3.- 765 del 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4-5 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

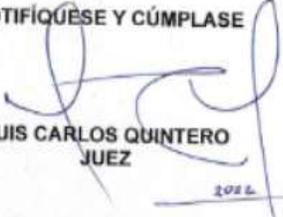
oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2023 00046 00

AUTO No. 4679

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2013 00195 00

AUTO No. 4517.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI:

“

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.900-8</small>	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción:	TÍTULO 469030001505145. TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 429836883.
Usuario:	JAIME LOZANO RIVERA
Estado:	AUTORIZADA POR ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS, JAIME LOZANO RIVERA
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS - 11/08/2023 03:49:40 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS - 11/08/2023 03:50:08 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - JAIME LOZANO RIVERA - 11/08/2023 04:24:13 P.M. - 190.217.24.4
Datos del Título Actual	
Número del Título:	469030001505145
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 805012123
Nombre del Demandante:	ENTIDAD COOGENESIS
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 16238314
Nombre del Demandado:	MARIN QUINTERO OSCAR
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 8050121231
Nombre del Demandante:	MULTIATIVA GENESIS COOPERATIVA
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 30038211
Nombre del Demandado:	GONZALEZ CAICEDO NEUBELLY
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 224.860,00
Número del Nuevo Proceso:	76001400302620130019500
Código de la Nueva Dependencia:	760014303000
Nombre de la Nueva Dependencia:	760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI
Número del Oficio:	2023000254
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	469030002960269
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2019 01307 00

AUTO No. 4668

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

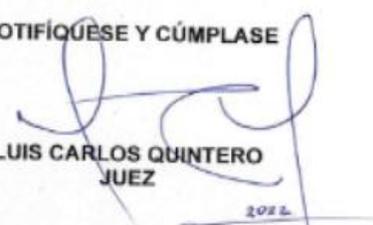
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la curadora **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, mediante el cual indica que **ACEPTA** el cargo y que recibe el proceso en las condiciones que se encuentra.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el traslado de la demandada a la Curadora-Ad Litem **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** al correo electrónico: mgutierrezp.abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2022 00215 00

AUTO No. 4680

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 37 del cuaderno electrónico (C01Ppal).

RAD. 027 2016 00112 00

AUTO No. 4530.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

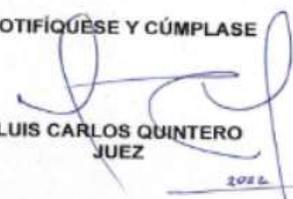
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

A despacho proceso con solicitud de fijar fecha de remate de la parte ejecutante, el Juzgado evidencia que el avalúo del inmueble que se encuentra en firme tiene una vigencia 2022, por lo que, se hace necesario actualizarlo a la vigencia 2023. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2023**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral que se encuentra en firme tiene **vigencia 2022**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. a 370-524997** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 028 2019 00876 00

AUTO No. 4523.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

Revisado el escrito precedente de la parte ejecutante, se exhortará al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva remitirse a los deberes que le asiste dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

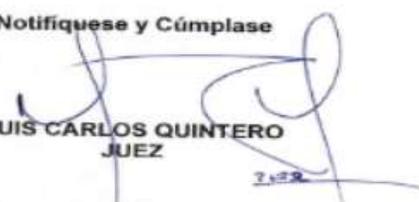
Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4º del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante el respectivo **banco agrario**, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de la parte ejecutante, por lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- **EXHOTAR** al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*³.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

³ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

RAD. 029 2017 00131 00

AUTO No. 4662

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención a los oficios allegados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** y el pagador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio No. CYN/003/2154/2023 del 2 de agosto de 2023, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **ADRIANA VELASCO (C.C. No. 31.898.940)**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, dado que ya existe un embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 010-2016-00674-00, el cual se encuentra cursando en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el pagador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, mediante el cual informa:


EMCALI
EICE - ESP

Consecutivo: 70112012023

Santiago de Cali, Agosto 24 de 2023

Señor:
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Correo: memorialesj02ofejecmcali@ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio No 002/1540 de Julio 07 de 2023 y recibido en esta Dependencia el 08 de Agosto.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO
Demandado: MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ CC: 31.950.401
ADRIANA VELASCO ARCUQUI CC: 31.898.940
Radicación: 760014003-029201700131-00.

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el embargo ordenado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con oficios No 820 y 821 de Abril 18 de 2017, continua en estado pendiente, para la señora MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ se encuentra en el turno segundo y para la señora ADRIANA VELASCO ARCUQUI, en el turno noveno.

Se anexa relación detallada de cada uno de los procesos de embargos, que actualmente presentan las citadas señoras.

Cordialmente,


CRISTHIAN ZUÑIGA PARDO
TESORERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00540 00

AUTO No. 4524.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.398.476,69 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$1.398.476,69 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00905 00

AUTO No. 4665

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al oficio allegado por la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, mediante el cual informa:


EMCALI
704 – 3388 - 2023
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023
Señor(a)
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Teléfono: 8851470
Correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN HINCAPIÉ GARCÍA - C.C: 17.723.079
DEMANDADO: ANA MERCEDES ANGOLA - C.C: 25.370.956
RADICACION: 760014003-029201900905-00

En atención al Oficio no. CND/002/1618/2023 radicado en EMCALI E.I.C.E E.S.P., el 15 de agosto de 2023, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

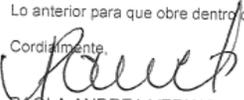
El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 3608 del 26 de julio de 2023, resolvió:

"REQUERIR A LA SECRETARÍA, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3250 del 1º de agosto de 2022 y remitir con carácter urgente a las entidades los oficios que comunican las medidas de embargo de remanentes con las constancias de rigor al correo electrónico del solicitante, el cual es: tanlis.p2u@emcali.com. (Fdo) LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN (Juez)

Analizado lo anterior, se le informa que antes de su solicitud de remanentes, existe uno anterior solicitado por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con Radicación: 760014003003-2017-00603-00

Por lo tanto su solicitud no será tenida en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 465, 466 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y de acuerdo a la prelación establecida en la Ley sustancial.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta su despacho.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
JEFE DE UNIDAD

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00549 00

AUTO No. 4520.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

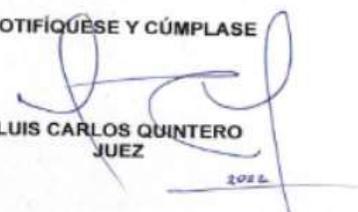
A despacho proceso con constancia secretarial del área de depósitos judiciales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se corregirá el auto 2673 del 24 de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 2673 del 24 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

*“En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$13.572.591,35 MCTE.**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2010 00293 00

AUTO No. 4612

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

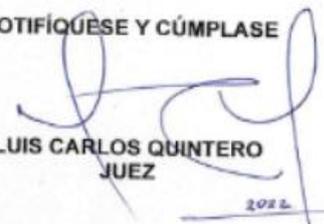
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 001 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2012 00459 00

AUTO No. 4565.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

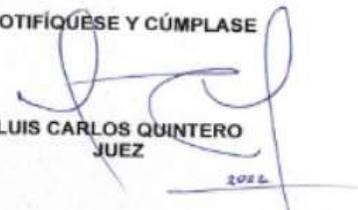
En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que se aportó la factura de impuesto predial unificado, pero **no se adjuntó** el certificado de avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, del inmueble identificado con matrícula N° **370-142202** y N° **370-142197**, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, dispone:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”**.*

A causa de lo anterior y por sustracción de materia se negarán las demás solicitudes. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificado con matrícula N° **370-142202** y N° **370-142197**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-142202** y N° **370-142197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 3.- NEGAR** la solicitud de fijar fecha de remate de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2015 00399 00

AUTO No. 4653

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

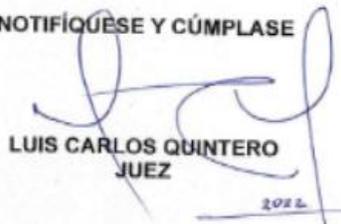
PRIMERO: REQUERIR al pagador **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 271 del 25 de enero de 2023 y comunicado mediante oficio No. CND/002/0150/2023 de la misma fecha, a través del cual se resolvió: ***“REQUERIR al pagador **Policía Nacional**, para que se sirva precisar las razones por las cuales el demandado VICTOR ALFONSO JIMENEZ OROZCO figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional indicado el motivo retiro definitivo de la planta de personal y/o cambio de vinculación a pensionado”.*** **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **POLICÍA NACIONAL**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com. Adjúntese auto No. 1594 del 4 de junio de 2015 (Fl. 4 del C.2.), oficio No. 1961 del 4 de junio de 2015. (Fl.5 del C.2), folios 141 al 143 del cuaderno electrónico, auto No. 271 del 25 de enero de 2023 (Fl. 217 del cuaderno electrónico) y oficio No. CND/002/0150/2023 de la misma fecha (folios 218 al 224 cuaderno electrónico).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de cesantías solicitada por la parte ejecutante, como quiera que revisado el expediente se observó que la misma se encuentra decretada mediante auto No. 1594 del 4 de junio de 2015 a través del cual el Juzgado de Origen decretó ***“(…) el embargo y retención previa del 30% del salario, prima legales y extralegales y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor VICTOR ALFONSO JIMENEZ OROZCO (…)”***, por lo que deberá la parte demandante ESTARSE a lo allí indicado, toda vez que el Juzgado de Origen al referirse a ***“demás prestaciones sociales”*** agrupa a los dineros que perciba el ejecutado por concepto de cesantías.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del presente proceso solicitado por la parte demandante de acuerdo con la solicitud que antecede, toda vez que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad y remitirlo al correo electrónico del solicitante, el cual es: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2018 00590 00

AUTO No. 4528.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$39.562.392,45 MCTE.**

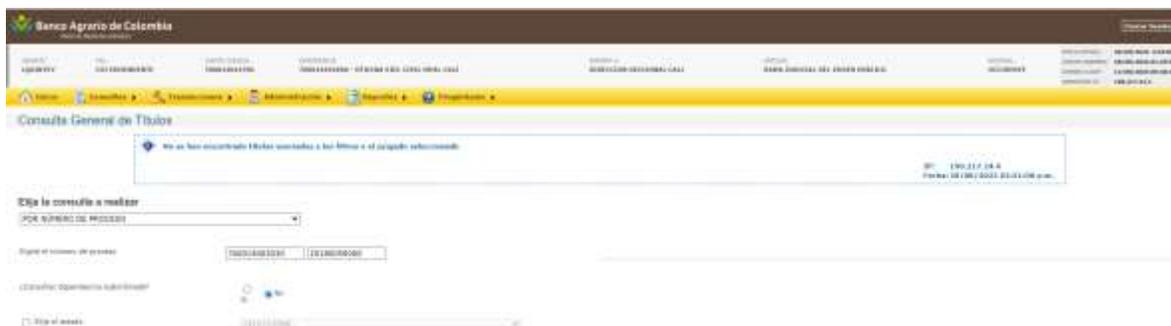
Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$39.562.392,45 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2010 00841 00

AUTO No. 4661

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **ALEX AUGUSTO GARCIA LOPEZ (C.C. No. 94.521.924)** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S y cuentas fiduciarias en el **BANCO UNION – GIROS Y FINANZAS. Limítese el embargo a la suma de \$26.810.835 M/CTE,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 031 2017 00758 00

AUTO No. 4529.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la comunicación allegada por las entidades bancarias Davivienda y Banco Popular. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de las entidades bancarias Davivienda y Banco Popular. En consecuencia:

“



IQ051008705344

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No 1 16 Oficina 2023 Edificio Entreceibas

Cali (Valle del cauca)

Apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 214662023

Asunto: 76001400303120170075800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS HENRY GOMEZ GARCIA	16619562

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200576339

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS VALLE DEL CAUCA CALI

CALLE 8 No 1 - 16 oficina 203 edificio entreceibas

Cali (Valle del Cauca)

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 00214662023

Proceso: 76001400303120170075800

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16619562	CARLOS HENRY GOMEZ GARCIA

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo **embargos@bancopopular.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2013 00897 00

AUTO No. 4664

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

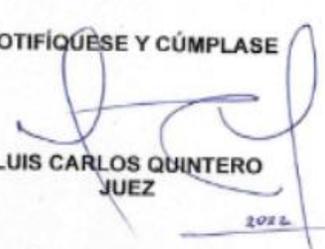
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. CND/002/1650/2023 del 2 de agosto de 2023 allegado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia del 23 de enero de 2015 por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2018 00819 00

AUTO No. 4566.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

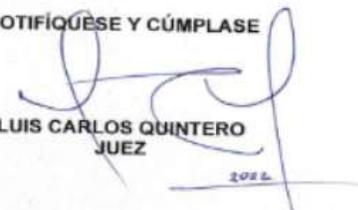
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-93695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$234.679.500.**¹ que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$280.965.000,00
50%	\$140.482.500,00
100% AV CATASTRAL	\$421.447.500.00

RAD. 032 2021 00161 00

AUTO No. 4720

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2021 00397 00

AUTO No. 4714

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en los folios 83 al 85 del consecutivo No. 01 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD. 033 2016 00159 00

AUTO No. 4563.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que se aportó la factura de impuesto predial unificado, pero **no se adjuntó** el certificado de avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, del inmueble identificado con matrícula 370-630588, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, dispone:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”**.*

Por otro lado, estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 127 del expediente, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (negrita fuera del texto original), además de que no se encuentra de conformidad con el auto **0142** del 05 de abril de 2016, el cual libró mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

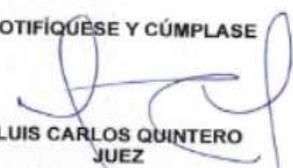
1.- NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificado con matrícula 370-630588, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.



2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-630588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2015 00187 00

AUTO No. 4656

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

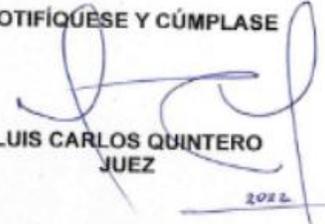
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-264982, como quiera que revisado el expediente se observó que el mencionado inmueble ya fue embargado (anotación No. 17 del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali) y secuestrado, lo cual se surtió mediante diligencia realizada el día 7 de marzo de 2016 por la Inspección de Policía II Categoría Barrio Villanueva (Folios 118-119 y 136-139 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2019 00622 00

AUTO No. 4568.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

A despacho proceso acta de diligencia de secuestro (la cual se agregará para que obre y conste) y solicitud de fijar fecha de remate allegado por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada la solicitud observa este despacho judicial que dentro del legajo expedimental, no reposa la devolución formal del despacho comisorio 0019 de fecha 25 de febrero de 2020, el cual fue remitido al Juzgado Civil Municipal de Dagua Valle – oficina de Reparto, No obstante, lo anterior se **OFICIARÀ** al mencionado juzgado, para que se sirvan informar el estado actual del despacho comisorio 0019, y si es del caso allegar los documentos con el tramite surtido.

Además de lo anterior se ordenará correr traslado del Avalúo allegado por la parte demandante y por ende la solicitud de fijar fecha para Remate no es procedente por ahora, como quiera que el avalúo no se encuentra en firme, de ahí que no confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

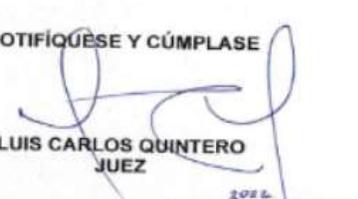
1.- AGREGAR para que obre y conste “acta de diligencia de secuestro” de fecha 13 de agosto de 2021, aportada por la parte ejecutante.

2.- OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Dagua Valle – oficina de Reparto, para que se sirvan informar el estado actual del despacho comisorio 0019 de fecha 25 de febrero de 2020, y si es del caso allegar los documentos con el tramite surtido.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-6249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$576.400.500.00**.¹ que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

4.- NEGAR por ahora la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

CERT. CATASTRAL	\$384.267.000,00
50%	\$192.133.500,00
100% AV CATASTRAL	\$576.400.500.00

RAD. 001 2019 00627 00

AUTO No. 4525.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/08/2023 01:04:00 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003001 20190062700
¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/08/2023 01:01:59 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Selección el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 31885005
¿Consultar dependencia subordinada? Si No

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2023 00344 00

AUTO No. 4678

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 007 del cuaderno electrónico (01Principal).

RAD. 002 2016 00209 00

AUTO No. 4657

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

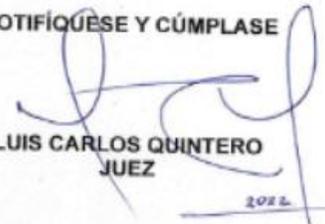
En atención al escrito que antecede y oteado el expediente en su integridad, esta instancia judicial realizará control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, y procederá a dejar sin efecto el el numeral primero del auto No. 1313 del 15 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se acogerá lo solicitado por el memorialista, toda vez que lo solicitado era la corrección del nombre del demandante en el oficio que comunicó la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730739, y no la actualización del oficio No. 002-1477 del 4 de mayo de 2018, por lo que el Despacho requerirá a la secretaría para que de cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 0966 del 7 de marzo de 2022 a través del cual ya se había ordenado la corrección solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P. y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto No. 1313 del 15 de marzo de 2023 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR A LA SECRETARÍA, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0966 del 7 de marzo de 2022 (folio 195 del cuaderno electrónico) y remitir de carácter urgente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: alvarez.abg@hotmail.com. Adjúntense copia del oficio No. 002-1477 del 4 de mayo de 2018, el cual obra en el folio 118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 002 2016 00787 00

AUTO No. 4663

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

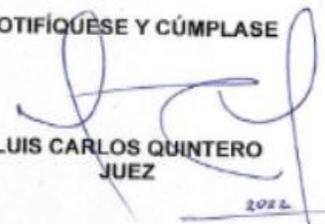
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio No. 0649 del 3 de agosto de 2023, proveniente del **JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.159.100, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 11-001-41-89-005-2022-01236-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2020 00163 00

AUTO No. 4666

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 975 del 13 de marzo de 2020 y comunicado mediante oficio No. 649 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención previa de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros devengados o por devengar que correspondan al demandado **JOSÉ YECY YANCY BARAHONA** por concepto de salario y/o honorarios, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA. Limítese el embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$23.828.000.00)”. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.***

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: notificaciones.bayport@aecsa.co – carolina.abello911@aecsa.co. Adjúntese copia del auto No. 975 del 13 de marzo de 2020 y oficio No. 649 de la misma fecha, los cuales obran en los folios 2 y 3 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2022 00593 00

AUTO No. 4673

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-162343 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

RESUELVE:

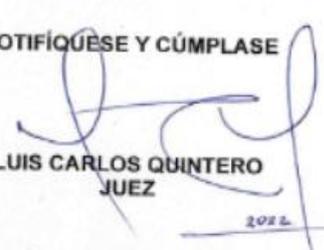
PRIMERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-162343**, de propiedad del demandado **GERMAN SAÚL MORENO ARANGO (C.C. No. 16.601.244)**, el cual se encuentra ubicado: CL 19 A # 9 - 4 LT 12 MZ 25 HOY PREDIO URBANO.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 22 del cuaderno electrónico (01CuadernoPrincipal).

RAD. 003 2014 00633 00

AUTO No. 4610

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1. Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como CDTs, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado CUSTODIO MORALES</i>	<i>1. 02-1461 del 28/06/2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en folio 16 del cuaderno 2).</i>



CAPERA (C.C. No. 29.026.222), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00668 00

AUTO No. 4573.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$40.344.594,75 MCTE.**

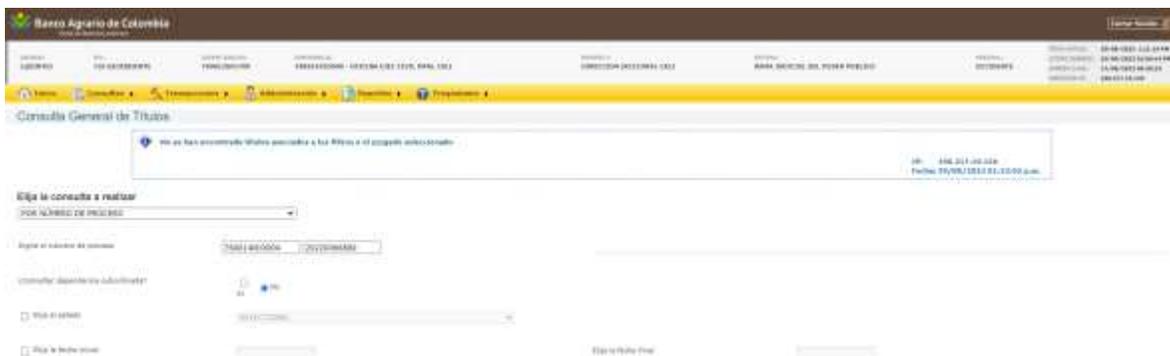
Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$40.344.594,75 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2010 00790 00

AUTO No. 4614

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

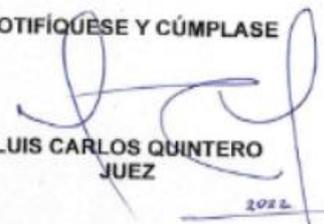
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 001 del cuaderno electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2013 00988 00

AUTO No. 4567.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

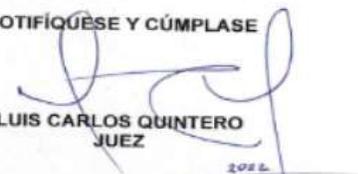
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante donde aporta la liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho puesto que no se incluyó el certificado de deuda expedido por el representante de la copropiedad que constituye título ejecutivo por las nuevas cuotas de administración adeudadas, **con la documentación que lo acredite en tal calidad es decir estar acompañado del certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (Negrita fuera del texto original.) En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado efectuado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2007 00769 00

AUTO No. 4607

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-40-03-022-2008-00645-00 que se tramita en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 552 del 2 de marzo de 2009, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-473941 de propiedad de la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ.	1. 2003 del 06/11/2007 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).



<p>2. Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109182 de propiedad de la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ.</p>	<p>2. 107 del 22/01/2008 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ (C.C. No. 31.962.061), a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, ahorros, depósitos a término individual o conjuntamente en los diferentes bancos de la ciudad.</p>	<p>3. 159 del 28/01/2008 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 2).</p>
<p>4. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ, dentro del proceso ejecutivo que adelanta FENALCO en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.</p>	<p>4. 285 del 22/02/2008 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2).</p>
<p>5. Embargo de los derechos proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109182 que posea la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ.</p>	<p>5. 371 del 05/03/2008 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 21 del cuaderno 2).</p>
<p>6. Secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-109182 sobre los derechos de propiedad de la demandada LILIANA GONZALEZ ORTIZ, ubicado en el municipio de Dagua-Valle, situado en el perímetro urbano del corregimiento de San Bernardo, lote de terreno llamado "Los Laureles".</p>	<p>6. 181 del 21/04/2008 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 30 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 4574.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, el Juzgado ordenará el pago de títulos por la liquidación del crédito aprobada.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de oficiar para la conversión de títulos, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, **en la cuenta del Juzgado de origen**, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

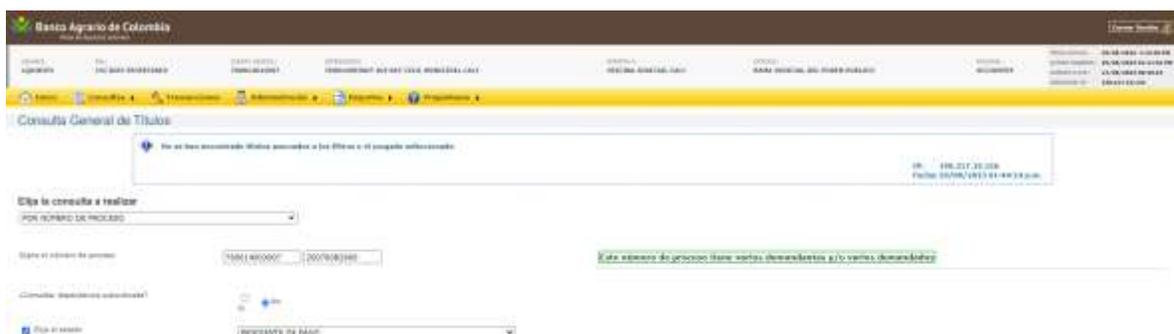
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°**31.388.389** de los títulos judiciales por la suma de **\$3.483.145** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002926610	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 678.131,00
469030002938050	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 1.448.752,00
469030002949544	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 678.131,00
469030002965860	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 678.131,00
Total Valor						\$ 3.483.145,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada aprobada (folio 604-605 expediente electrónico). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: algranados21@hotmail.com

2.- NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2009 00771 00

AUTO No. 4615

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

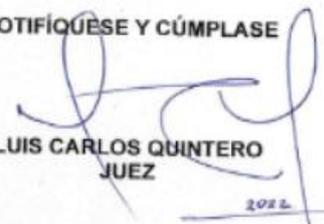
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 13 del cuaderno electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2011 00627 00

AUTO No. 4651

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Conforme a lo ordenado por el juez de mayor nivel en la providencia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante providencia No. 1400 del 28 de julio de 2023, a través de la cual decidió:

*“(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio nro. 3935 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo. (...)”.*

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que de cabal cumplimiento al proveído en el Auto No. 3935 del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la demandada Principal.

RADICACION	76001400300720210035900	
ACTUACION	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	Folio 28	\$4.376.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	Folio 46	\$50.000,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	Folio 46	\$360.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL, DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$4.786.000,00

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 22 de Agosto del 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

RAD. 007 2021 00359 00

AUTO No. 4561.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

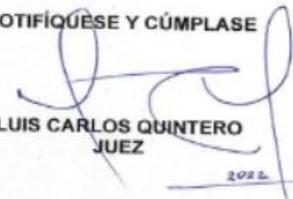
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado resolverá la aprobación de la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2010 00251 00

AUTO No. 4616

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

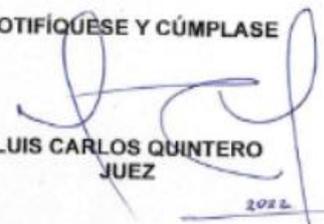
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 001 del cuaderno electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2005 00648 00

AUTO No. 4617

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

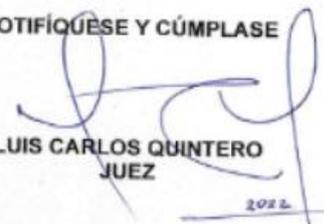
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 001 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2006 00895 00

AUTO No. 4613

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

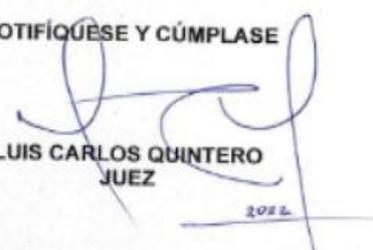
En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 05 del cuaderno electrónico.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. al secuestre del vehículo con placas VCH340 para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2007 00531 00

AUTO No. 4605

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO SUPERBARATO, identificado con matrícula mercantil No. 548182-1 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 27 No. 40B-34 de Cali.	1. 1948 del 10/09/2007 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).



<p>2. Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en los diferentes bancos, corporaciones, tales como: BANCAFE, BANCO ABN AMBRO, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CONAVI, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO POPULAR, COLMENA, AV VILLAS, en la cual es titular la señora LIDA EDITH QUETAMA TAQUEZ (C.C. No. 66.900.260).</p>	<p>2. 1949 del 10/09/2007 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2007 00837 00

AUTO No. 4658

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

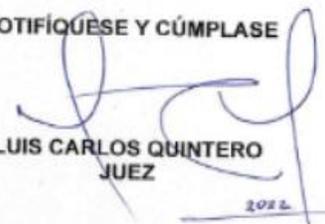
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida de embargo de remanentes respecto del proceso 010-2016-00422-00, como quiera que revisado el expediente se observó que la misma ya fue decretada mediante auto No. 3463 del 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00602 00

AUTO No. 4603

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00830 00

AUTO No. 4660

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan a la sociedad demandada **SERVIMAZ S.A.S. (NIT No. 800.146.707-8)** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S y cuentas fiduciarias en el **BANCO UNION – GIROS Y FINANZAS. Limítese el embargo a la suma de \$53.018.052 M/CTE,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 009 2010 00115 00

AUTO No. 4608

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario que devenga el demandado YESID BAUTISTA SANCHEZ (C.C. No. 12.112.782) como empleado de AUTOS USADOS JCA.	1. 0705 del 12/03/2010 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).



<p>2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS u otro tipo de depósito que pertenezca al demandado YESID BAUTISTA SANCHEZ (C.C. No. 12.112.782) en BANCOLOMBIA.</p>	<p>2. 02-0195 del 19/01/2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 31 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título que pertenezcan al demandado YESID BAUTISTA SANCHEZ (C.C. No. 12.112.782) en el Banco Finandina.</p>	<p>3. 02-0041 del 17/01/2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 36 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2012 00898 00

AUTO No. 4655

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

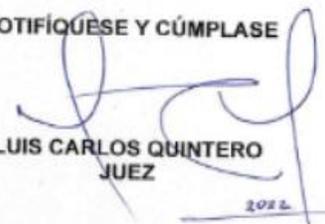
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de embargo del salario de la demandada PAULA ANDREA PALOMINO WOLFF, como quiera que esta instancia judicial mediante auto No. 4816 del 24 de noviembre de 2021 ordenó la terminación por transacción parcial respecto de la demandada PAULA ANDREA PALOMINO WOLFF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2019 00735 00

AUTO No. 4527.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

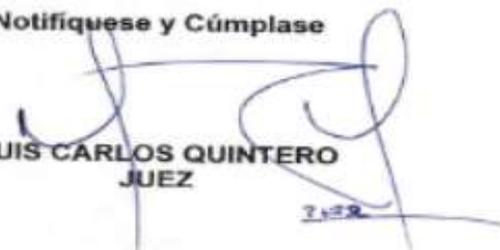
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **EPS SURA** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado al demandado a **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No **1.089.479.242**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

2.- **POR SECRETARÍA**, comuníquese mediante oficio a **EPS SURA**, a través de los correos electrónicos oficiales, conforme al artículo 11 la ley 2213 de 2022; remitir copia del mismo al solicitante al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00212 00

AUTO No. 4619

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente que devengados o por devengar que causen las demandadas GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C 31.271.255 y ADRIANA VARGAS GONZALEZ identificada con la	1. 2598 del 28/09/2009 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).



<p>C.C. 31.948.265 como empleadas del municipio de Cali, Secretaria de Salud Pública Municipal.</p>	<p>2. 002-1232 del 08/06/2016</p>
<p>2. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga la señora ADRIANA VARGAS GONZALEZ identificada con la C.C. 31.948.265 que devenga en la empresa UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL NORTE – MUNICIPIO DE CALI.</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 52 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

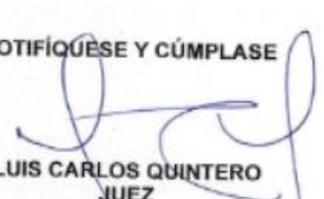
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2007 00636 00

AUTO No. 4620

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-40-03-004-2006-00055-00 que se tramita en el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 3350 del 7 de septiembre de 2007, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2008 00828 00

AUTO No. 4526.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2021 00144 00

AUTO No. 4518.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito presentado por el parte demandante coadyubado por la parte ejecutada, donde solicita “*pago de títulos judiciales por el valor de 5.376.558 y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación*” una vez verificado el portal del banco agrario se tiene que en la cuenta de este despacho judicial solo existe títulos pendientes de pago por el valor de 4.597.040, no obstante lo anterior se pudo constatar que existen títulos judiciales en el juzgado de origen con los cuales se completará la suma antes solicitada, en consecuencia, el Juzgado ordenará la conversión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de “títulos y terminación del presente proceso” que antecede.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2004 00368 00

AUTO No. 4602

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los remanentes de los ya embargados que le pudieren quedar al demandado JUAN CARLOS PINEDA GIL dentro del proceso HIPOTECARIO que en su contra le adelanta GRANAHORRAR ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.	1. 899 del 07/07/2004 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).
2. Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo mensual	2. 1288 del 08/07/2005 proferido por



<p>en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JUAN CARLOS PINEDA GIL como empleado de la PELETERIA METER PAN.</p> <p>3. Embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres tales como: televisor, VHS, equipo de sonido, nevera, grabadora, lavadora, juego de sala y comedor, escritorios, computador, impresoras u otros bienes muebles susceptibles de embargo de propiedad del demandado JUAN CARLOS PINEDA GIL.</p>	<p>el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>3. Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizo desde el pasado 28 de septiembre de 2007, se ordenará oficiar al señor LUIS PUERTAS QUIÑONEZ, a fin que realice la entrega de los bienes muebles secuestrados de propiedad del demandado JUAN CARLOS PINEDA GIL.</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2009 01380 00

AUTO No. 4667

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **COPETRAN LTDA** para que sirva adelantar los trámites pertinentes por la indebida consignación de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Grupo De Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual informaron que para la conversión de unas sumas de dinero se requiere, a saber:

De: Solicitudes Y Consultas <fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:50 p. m.

Para: Ciudaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciudaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 76 001 40 03 012-2009-0138000 OFICIO - 9702

Atento saludo respetados señores:

En atención al oficio CyN° 002/0406/2022 mediante el cual requiere la conversión de unas sumas de dinero, que una vez revisada la documentación requisito conforme a lo contemplado en artículo primero de la resolución 4179 de 2019 se evidencia que hace falta:

b) *Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.*

c) *Copia legible de la consignación realizada. Resolución 4179 de 2019 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

d) *documento de identificación del responsable de la consignación o del beneficiario de la devolución.*

quedo atenta a al información con el fin de dar continuidad al tramite de conversión.

Lo anterior como mecanismo de protección del presupuesto de la Nación – Rama Judicial, la Transparencia en el trámite y Derecho de turno según el orden de llegada consagrado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en razón a que en esta dependencia se reciben los requerimientos de devolución de dineros de las cuentas del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia provenientes de todo el país.

Cordial Saludo,

Grupo De Fondos Especiales
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **COPETRAN LTDA**, a través de correo electrónico (recursohumano2@coopetran.com) con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: radicacionafiansabogota@gmail.com. Adjúntese copia de la comunicación que antecede, la cual obra en los folios 394 al 406 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2017 00199 00

AUTO No. 4606

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga la demandada MARTHA CECILIA MONTERO FLOREZ en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO	1. 839 del 18/04/2017 proferido por el Juzgado 12 civil Municipal de Oralidad de Cali (Ubicado en el reverso del folio 2 del cuaderno 2).



DE OCCIDENTE y demás entidades financieras de la ciudad de Cali.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2012 00751 00

AUTO No. 4562.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023

En atención a la petición que antecede, se correrá traslado del avalúo presentado.

Por otro lado la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 217 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original) En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-565917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$16.435.500¹** que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

3.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el respectivo traslado, **ingrese el expediente a Despacho para decidir sobre el avalúo y la solicitud de diligencia de remate.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$10.957.000.00
50%	\$5.478.500,00
100% AV CATASTRAL	\$16.435.500,00

RAD. 013 2015 00112 00

AUTO No. 4669

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito que antecede y oteado el expediente en su integridad, esta instancia judicial realizará control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, y procederá a dejar sin efecto el auto No. 3205 del 26 de junio de 2023; y, dando aplicación a lo indicado en el artículo 286 del C.G.P, se procederá a corregir el numeral 4 del auto No. 1420 del 15 de marzo de 2023, toda vez que se incurrió en error de digitación al relacionar de forma errada el juzgado donde se solicitó el embargo de remanentes a nombre de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso; y, **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 3205 del 26 de junio de 2023, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4 del auto No. 1420 del 15 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, el cual quedará en los siguientes términos:

“4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a CARMEN ELENA BUENAVENTURA CALDERON cc.66.845.140 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Rad. 2013 00317 00.	1. 602 del 12 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).
2. Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado CARMEN ELENA BUENAVENTURA CALDERON cc.66.845.140, en las diferentes entidades bancarias	2. 601 del 12 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)

“

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios correspondientes y remitirlos al correo electrónico de las entidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2023 00196 00

AUTO No. 4711

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

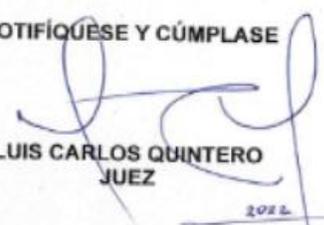
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2023 00331 00

AUTO No. 4723

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

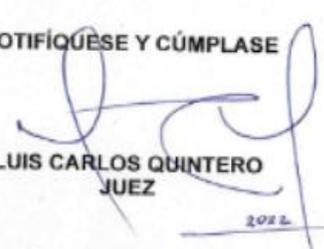
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 014 2009 00122 00

AUTO No. 4601

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo de los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-494336, 370-734624 y 370-734645 denunciados como propiedad de la demandada ELISA ESCALANTE RIOS.	1. 440 del 12/03/2009 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 13 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 25 de julio de 2011, se ordenará oficiar a la señora secuestre DORLLYS LOPEZ
2. Embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada ELISA ESCALANTE RIOS en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra adelanta HITOS S.A. en el JUZGADO	



<p>NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.</p> <p>3. Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de la demandada ELISA ESCALANTE RIOS (C.C. No. 31.926.212), en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares.</p> <p>4. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título, que pertenezcan a la demandada ELISA ESCALANTE RIOS (C.C. No. 31.926.212), en BANCO FINANADINA y BANCO W S.A.</p>	<p>ZULETA, a fin que realice la entrega de los bienes inmuebles secuestrados con matrícula inmobiliaria No. 370-734624 y 370-734645 de propiedad de la demandada ELISA ESCALANTE RIOS.</p> <p>2. 136 del 25/01/2012 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 68 del cuaderno 2).</p> <p>3. 3268 del 09/09/2015 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 81 del cuaderno 2).</p> <p>4. 02-1141 y 02-1142 del 22/04/2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicados en los folios 102 y 103 del cuaderno 2).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2022 00372 00

AUTO No. 4719

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

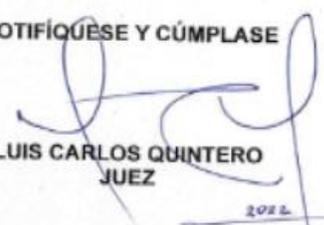
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2022 00610 00

AUTO No. 4718

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2019 00394 00

AUTO No. 4572.

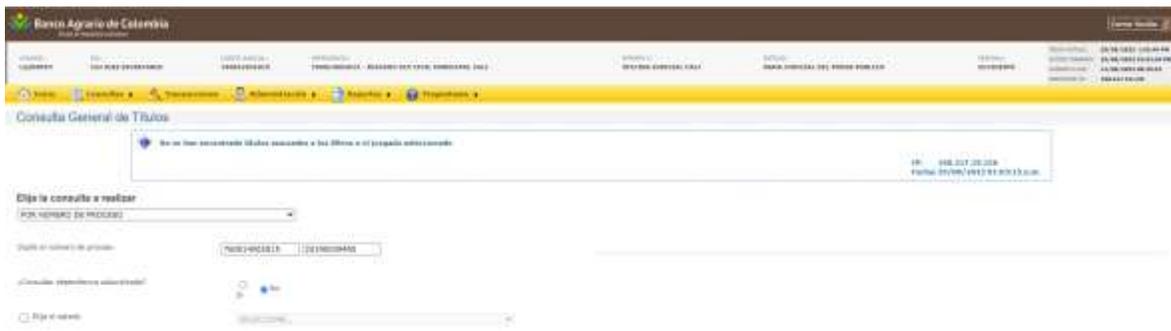
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA**

RAD. 016 2021 00574 00

AUTO No. 4713

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

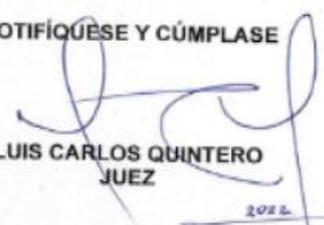
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2010 00544 00

AUTO No. 4604

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-40-03-030-2009-00822-00 que se tramita en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1480 del 10 de junio de 2011, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro del vehículo marca Nissan – Pathfinder, tipo camioneta, modelo 2000, color blanco, de placas No. CFZ-342.	1. 1732 del 04/08/2010 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 8 del cuaderno
2. Embargo de los dineros que posean los demandados SOCIEDAD	2). Teniendo en cuenta que la



<p>MADETEC S.A. (NIT No. 805.031.636-7) y el señor LUIS SERUR MARTINEZ (C.C. No. 16.821.787), que tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o contratos de fiducia en forma individual o conjunta en las entidades bancarias solicitadas en las medidas previas.</p> <p>3. Embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o le llegaren a quedar a los demandados MADETEC S.A. y LUIS SERUR MARTINEZ dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali con radicado 2009-00822.</p> <p>4. Embargo y secuestro preventivo de las acciones o cuotas de interés social que reciban los demandados SOCIEDAD MADETEC S.A. (NIT No. 805.031.636-7) y el señor LUIS SERUR MARTINEZ (C.C. No. 16.821.787) dentro de la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.</p>	<p>anterior medida se efectivizó desde el pasado 25 de noviembre de 2016, se ordenará oficiar a la señora secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, a fin que realice la entrega del vehículo de placas CFZ-342.</p> <p>2. 1731 del 04/08/2010 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p> <p>3. 1351 del 23/06/2011 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2).</p> <p>4. 873 y 874 del 07/10/2014 proferidos por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (Ubicados en los folios 29 y 30 del cuaderno 2).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 018 2012 00834 00

AUTO No. 4652

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención a los escritos allegados por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante los cuales informan:

- **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.** (consecutivo No. 36 del cuaderno electrónico):

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

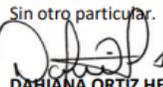
1. **EL NUMERO DE VEHICULOS** que se encuentran en custodia de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, decomisados por orden de su despacho es 3 vehículo.
2. **IDENTIFICACION DEL VEHICULO**, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículo y la descripción del mismo, así:

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	# OFICIO	JUZGADO ACTUAL	PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INGRESO
5655	GJT116	AUTOMOVIL	422	02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	EJECUTIVO	760014003001202000421-00	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JOSE RAFAEL GUERRA AGUDELO	4/06/2021
5943	CPP512	AUTOMOVIL	002/1631/2021	02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	EJECUTIVO	760014003018201200834-00	UNIDAD RESIDENCIAL ANDALLUCIA	LUIS FERNANDO CARVAJAL CALDERON	30/08/2021
6979	EFP457	AUTOMOVIL	462	02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	EJECUTIVO	760014003002202100785-00	ITALU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JAIIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES	27/01/2023

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **30 DE JUNIO DE 2023**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	FECHA INGRESO	FECHA DE CORTE INFORME	SUBTOTAL	IVA DEL 19%	TOTAL
5655	GJT116	AUTOMOVIL	4/06/2021	30/06/2023	\$ 8.321.530	\$ 1.581.091	\$ 9.902.621
5943	CPP512	AUTOMOVIL	30/08/2021	30/06/2023	\$ 12.937.108	\$ 2.458.051	\$ 15.395.159
6979	EFP457	AUTOMOVIL	27/01/2023	30/06/2023	\$ 1.978.915	\$ 375.994	\$ 2.354.909

Sin otro particular.


DARIANA ORTÍZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** (consecutivo No. 39 del cuaderno electrónico):

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA	 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202341310320056451 Fecha: 12-07-2023 TRD: 4131.032.13.1.953.005645 Rad. Padre: 202341730101052782
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 8 # 1 – 16, Oficina 203, Edificio Entreceibas Santiago de Cali	
ASUNTO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:	EJECUTIVO SINGULAR 760014003-018-2012-00834-00 UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA - NIT 805.016.411-4 JESÚS ANTONIO VERGARA (Q.E.P.D.) – C.C. 2.445.179 JESÚS VERGARA MEZA – C.C. 16.625.860 GRACIELA MEZA DE VERGARA (Q.E.P.D.) – C.C. 29.041.170
<p>Por medio del presente escrito, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, da respuesta a su solicitud CND/002/1060/2023, radicada mediante oficio No. 202341730101052782 de fecha 31 de mayo de 2023, en los siguientes términos:</p> <p>Una vez revisada las bases de datos de la administración distrital, logramos determinar que, el contribuyente ANTONIO VERGARA JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2445179, actualmente presenta medidas cautelares de embargo, decretadas dentro del proceso de cobro coactivo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 215362, por concepto del Impuesto Predial Unificado, respecto de las vigencias 2005 y anteriores, las cuales fueron inscritas en su momento, en la anotación número quince (15) de Fecha 07/07/2010 Radicación-2010-53470, y de la cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali bajo Oficio 3862/2012-00834 presento solicitud de remanentes.</p> <p>No obstante, si bien el contribuyente actualmente se encuentra al día por las vigencias 2005 y anteriores, logramos evidenciar que, se encuentra pendiente la cancelación de unas costas judiciales, generadas por una diligencia de secuestro, que se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2010, adelantada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 215362, respecto a las obligaciones tributarias generadas por concepto del Impuesto Predial Unificado por las vigencias en mención, por lo cual, deberán ser canceladas.</p> <p>Por último, es menester manifestar a su señoría que, actualmente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 215362, presenta deudas por otras vigencias, según el estado de cuenta de fecha 12 de julio de 2023, por concepto del Impuesto Predial Unificado, las cuales se encuentran en proceso de cobro coactivo con medidas cautelares de embargo decretadas, en contra del bien inmueble, las cuales como se puede evidenciar, ya se encuentran registradas en la anotación Nro. 16 del certificado de tradición; Ahora bien, si el demandante desea agilizar el proceso, respetuosamente sugerimos que realice el pago de la respectiva obligación tributaria, con el fin que este Despacho levante la medida cautelar y proceda a dejar el bien inmueble a disposición del Juzgado, dando cumplimiento al artículo 2495 del Código Civil y 465 del Código General del Proceso.</p>	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2007 01115 00

AUTO No. 4654

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención a los oficios allegados por los **BANCO POPULAR** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias mediante los cuales informan:

- **BANCO POPULAR** (consecutivo No. 29 del cuaderno electrónico):

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS VALLE DEL CAUCA CALI
calle 8 # 1 - 16
Cali (Valle del Cauca)
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 00213132023
Proceso: 76001400301920070111500

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) siguiente(s) persona(s) no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho, ya que presenta(n) causal(es) de aclaración:

Identificación Demandado	Nombre Demandado	Detalle Aclaración
25060848	MARTA EMILIA BARAHONA	Nombre del demandado registrado en oficio, no coincide con nombre registrado

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdt's con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (consecutivos No. 30 del cuaderno electrónico):

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 No 1 16 Oficina 203 Edificio Entreceibas
Cali (Valle del cauca)
Memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 00213132023
Asunto: 76001400301920070111500

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
FREDDY MOSQUERA VALENCIA	16586292

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

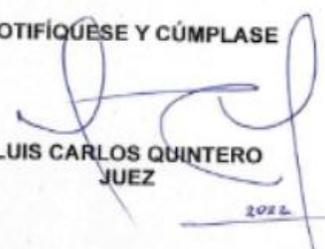
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	25060848

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por su entidad.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese nuevamente oficio dirigido al **BANCO POPULAR**, como quiera que revisado el oficio No. CND/002/1313/2023 del 16 de junio de 2023 (folios 172 al 175 del cuaderno electrónico) se relacionó como demandada a la señora MARTHA BARAHONA (C.C. 25.060.848) y verificadas las bases de datos de la POLICIA NACIONAL (Antecedentes Judiciales) y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el nombre de la demandada es MARTA EMILIA BARAHONA (C.C. No. 25.060.848). **Comuníquese y remítase** nuevamente al **BANCO POPULAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 019 2013 00422 00

AUTO No. 4516.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la entidad Alcaldía de Yumbo, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la entidad Alcaldía de Yumbo.

“



170-29-___

Yumbo (Valle del Cauca), veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Correo electrónico: memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO- COONALRECAUDO NIT- 830-068-952-0
EJECUTADA	ANA PATRICIA MURGUEITIO CEDEÑO – CC 31979965
RADICADO	760014003-019 2013 00422 00
ASUNTO	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 18 DE JULIO DEL 2023 - INFORME SOBRE DESCUENTOS REALIZADOS A EJECUTADA

Cordial saludo,

Atendiendo a correo electrónico recibido el 18 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo, se permite informar que a la señora ANA PATRICIA MURGUEITIO CEDEÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 31.979.965, desde el 31 de diciembre del 2014, le fue descontado por nomina mensualmente CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), hasta el día 30 de septiembre del 2022, para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.300.000), sumas que fueron consignadas por parte de la tesorería del Municipio de Yumbo en la cuenta No. 760012041030 del Banco Agrario, dispuesta para tal fin por el despacho judicial, en el Oficio No. 20130042200 del 01 de diciembre del 2014, dentro del proceso No. 20130042200.

Anexo dos archivos en PDF que contienen, (i) el reporte expedido por la plataforma "HUMANO EN LINEA" dispuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, para tal fin, y (ii) último reporte plano del pago efectuado por Tesorería del Municipio de Yumbo.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2015 00252 00

AUTO No. 4659

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

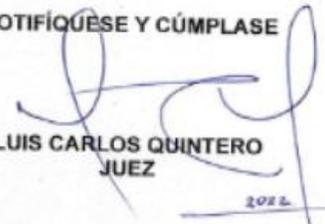
En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **MANUEL AMERICO BECERRA PEÑA (C.C. No. 72.150.669)** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S y a cualquier otro activo bancario en el **BANCO FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** Limítese el embargo a la suma de \$12.235.602 M/CTE, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 019 2015 00923 00

AUTO No. 4670

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOMEVA y BANCO FALABELLA**, a fin de que indiquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1991 del 26 de abril de 2023 y comunicado mediante oficio No. CND/002/0989/2023 de la misma fecha, a través del cual se decretó: “(...) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT”S que pertenezcan a la demandada **María Ester Payán Garcés** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.137.178, para los Bancos, ITAU, BANCAMÍAS.A., SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOMEVA , BANCO PICHINCHA BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOPCENTRAL; BANCO FINANDINA y BANCO FALABELLA. **Limítese el embargo a la suma de \$ 26.668.779,00 (...)**”. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a las nombradas entidades las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a las mencionadas entidades bancarias, a través de correo electrónico. Adjúntese copia del auto No. 1991 del 26 de abril de 2023 y oficio No. CND/002/0989/2023 de la misma fecha, los cuales obran en los consecutivos No. 07 y 09 del cuaderno electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2020 00370 00

AUTO No. 4716

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

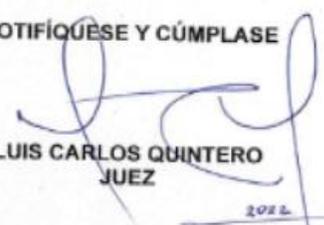
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00326 00

AUTO No. 4564.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$27.981.146,79 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$27.981.146,79 MCTE**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00748 00

AUTO No. 4583.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$150.000, que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

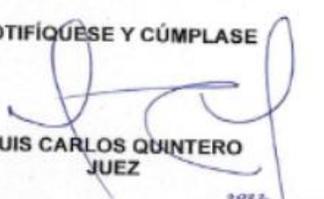
Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (Negrita fuera del texto original.)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$1.353.213,33.**
Mcte.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00788 00

AUTO No. 4675

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

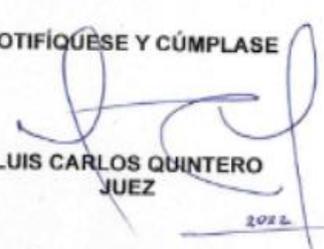
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 020 2014 00904 00

AUTO No. 4672

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** (consecutivo No. 13 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA	 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202341310500063251 Fecha: 2023-08-03 TRD: 4131.050.13.1.953.006325 Rad. Padre: 202341210100067682
<p>LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ Profesional Universitario Grado 17 Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Correo: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - mgutierrezp.abogada@hotmail.com. Calle 8 # 1 - 16 Oficina 203 Edificio Entreceibas Santiago de Cali</p> <p>Asunto: Oficio CND/002/1243/2023</p> <p>Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco Coomeva S.A. – Nit 900.406.150-5 Demandado: Luis Carlos Rodríguez – C.C.19.230.659 Radicado: 760014003-020-2014-00904-00</p> <p>Cordial saludo:</p> <p>La Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, en atención a la solicitud identificada con el radicado de la Alcaldía de Cali 202341210100067682 del 23 de junio de 2023, le informa lo siguiente:</p> <p>Es importante mencionar que el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ente rector de los Catastros a nivel nacional al delimitar los efectos de la inscripción catastral, de manera expresa resalta "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".</p> <p>Así mismo El párrafo del artículo 2.2.2.8. del Decreto Nacional 148 del 4 de febrero de 2020, establece que: "la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".</p> <p>Aclarado esto le indicamos que, Consultado el Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat del Distrito de Santiago de Cali el folio de matrícula inmobiliaria 370-25310 no se encuentra inscrito en nuestra base de datos catastral. Es necesario que nos aporte datos adicionales como número predial para enviarles información requerida.</p>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2018 00140 00

AUTO No. 4611

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-40-03-020-2017-00884-00 que se tramita en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 01-0169 del 31 de enero de 2020, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas GRACIELA ISABEL CERON (C.C. No. 31.219.003) y FABIOLA CASTRO CERON (C.C. No. 31.988.167)	1. 1472 del 04/04/2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 2 del cuaderno 2).



en las entidades financieras que se mencionan en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2011 00238 00

AUTO No. 4618

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

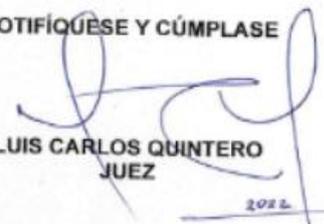
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el cual obra en el consecutivo No. 001 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2019 00172 00

AUTO No. 4569.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

Allega el señor John Cesar Rendon Mosquera, solicitud de “*AUTO que dejó en firme la última Liquidación del Crédito aprobada por el despacho*” la misma será negada como quiera que en el presente proceso no reposa liquidación de crédito allegada por ninguna de las partes interesadas, por lo anterior se instara a las partes para que den cumplimiento al N° 1 del artículo 446 del C.G.P, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios....()*” (negrita fuera del texto original)

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

INSTAR a las partes interesadas a dar cumplimiento al N° 1 del artículo 446 del C.G.P., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2020 00669 00

AUTO No. 4674

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el pagador **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual informan lo siguiente:

Asunto: Respuesta a oficio No.1676 del 8 de agosto de 2023, recibido en esta Subdirección de Tesorería en la misma fecha, mediante correo electrónico.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CC: 31.884.612
DEMANDADA: NUBIA GOMEZ GUTIERREZ CC: 31.878.922
RADICACIÓN: 76001-40-03-021-2020-00669-00

Dra. María Isabel, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio mencionado en el asunto, mediante el cual su despacho resolvió:

"(...) como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.878.922, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 167 del 5 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite. (...)"

Esta Subdirección de Tesorería informa al despacho que en la actualidad la demandada cuenta con la aplicación de dos embargos equivalentes al 50% del salario ordenados por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado No. 76001-40-03-006-2019-00776-00 y por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, con radicado No.76001-40-03-008-2022-00131-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2022 00379 00

AUTO No. 4519.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **66.807.493**, de los títulos judiciales por la suma de **\$761.069,33** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002940681	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 348.335,14
469030002952599	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 302.061,24

Total Valor \$ 650.396,38

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002927432	29/05/2023	\$219.260,21
SE FRACCIONA EN:	\$110.672,95	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial con facultad para recibir MARIA ESTHER CHILITO LASSO identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.807.493
	\$108.587,26	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$110.672,95** M/cte.

2.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2022 00418 00

AUTO No. 4712

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2023 00237 00

AUTO No. 4717

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

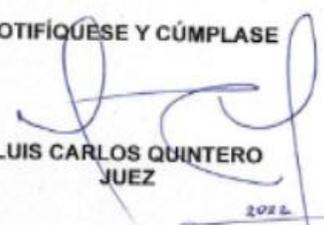
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2017 00331 00

AUTO No. 4609

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.	1. SIN MEDIDAS EFECTIVIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

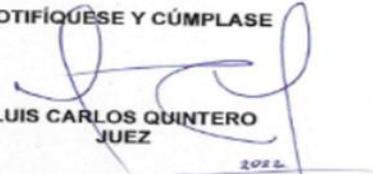
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00281 00

AUTO No. 4676

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

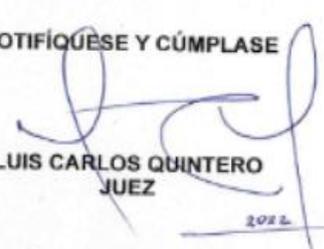
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 022 2022 00342 00

AUTO No. 4721

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

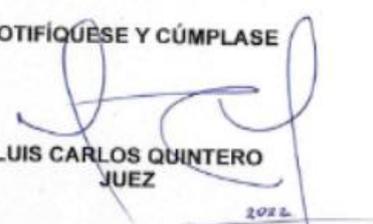
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 5 de septiembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 17 del cuaderno electrónico (C01Ppal).

RAD. 023 2019 00023 00

AUTO No. 4671

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

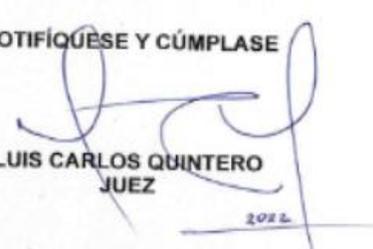
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2154/2021 del 12 de agosto de 2022, allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – diligencia realizada –. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2023 00083 00

AUTO No. 4715

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

QUINTO: INDÍQUESELE a la parte ejecutante que la solicitud de embargo del salario de la parte ejecutada allegada al Juzgado de Origen el día 1° de junio de 2023 fue resuelta de forma favorable mediante auto No. 1895 del 24 de julio de 2023.

SEXTO: POR SECRETARÍA sírvase remitir a la parte ejecutante el enlace del expediente electrónico del presente asunto para su revisión, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del solicitante, el cual es puertaycastro@puertaycastro.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de septiembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 011 del cuaderno electrónico (C01).